

plantear. La existencia de estos procedimientos de tramitación urgente y la propia problemática de esta materia, que afecta a bienes jurídicos personalísimos y de naturaleza básica en la vida de las personas, hace conveniente adoptar la presente medida de especialización.

No obstante, el citado Juzgado de Zaragoza debe conocer de otras materias, como son declaraciones de herederos, exhortos que no sean cumplimentados en Decanato, alimentos cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Familia, expedientes de dominio y demandas de reclamación o impugnación de filiación, conjuntamente con los Juzgados no especializados de la misma ciudad, para conseguir una equitativa y razonable carga de trabajo entre los mismos.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, a propuesta de la correspondiente Junta de Jueces, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—En virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuir con carácter exclusivo, al Juzgado de Primera Instancia número 13 de Zaragoza, el conocimiento de las materias comprendidas en los títulos IX y X del libro I del Código Civil, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, declaraciones de herederos, exhortos que no sean cumplimentados en Decanato, alimentos cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Familia, expedientes de dominio y demandas de reclamación o impugnación de filiación.

Segundo.—Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este Acuerdo de especialización y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente Acuerdo.

Tercero.—Esta medida producirá efectos desde el día 1 de enero de 2003.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de diciembre de 2002.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

## 25396

*ACUERDO de 19 de diciembre de 2002, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de atribuir en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con carácter exclusivo, al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Las Palmas de Gran Canaria, el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, títulos IV y VII del libro I del Código Civil, y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, entrando a reparto con los Juzgados de igual clase números 3 y 5 de la misma ciudad ya especializados en la misma materia, manteniendo el conocimiento de los restantes asuntos civiles conjuntamente con los Juzgados no especializados de la misma ciudad, con exclusión de internamientos urgentes por trastorno psíquico, embargos preventivos de buques y protestas de averías.*

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate».

En la actualidad en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canaria existen constituidos y en funcionamiento trece Juzgados de Primera Instancia, de los cuales, el Juzgado número 6 tiene asumidas las funciones de Registro Civil y los Juzgados números 3 y 5 conocen de forma exclusiva de las materias comprendidas en los títulos IV y VII del libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados de Familia.

Tomando en consideración la entrada prevista para el año 2002, los Juzgados especializados en familia tendrán una entrada aproximada de 2.048 asuntos contenciosos, lo que equivale a una entrada aproximada por órgano de 1.224 asuntos de esta índole, a los que se han de añadir los correspondientes de jurisdicción voluntaria y solicitudes de auxilio judicial.

El módulo de entrada para este tipo de Juzgados, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 31 de mayo de 2000, está fijado en 850 asuntos contenciosos (si bien ha de tenerse en cuenta que ellos están comprendidos los divorcios y separaciones de mutuo acuerdo).

Con la medida de especialización que se adopta, se aliviará la carga de trabajo de estos Juzgados, si bien ha de considerarse que el nuevo Juzgado tiene asignadas las funciones de Registro Civil y seguirá conociendo de asuntos que son propios del derecho de familia por tanto, por vía de reparto habrá de conocer de un menor número que los otros especializados. Para compensar la carga de asuntos de los que conocerá este Juzgado, se le excluye de las siguientes materias de las que venía conociendo conjuntamente con los Juzgados no especializados: Internamientos urgentes por trastorno psíquico, embargos preventivos de buques y protestas de averías.

Son peculiaridades singulares de los asuntos encomendados al conocimiento exclusivo de los Juzgados de Familia la existencia de procedimientos de tramitación urgente (medidas provisionales y provisionales), el tener una ejecución que se prolonga de manera prácticamente indefinida en el tiempo, con multitud de posibles incidencias y trámites muy variados y, en general, la propia problemática de una materia que afecta a bienes jurídicos personalísimos y de naturaleza básica en la vida de las personas, con afectación principal a los derechos e intereses de los menores de edad sometidos a la patria potestad de los litigantes.

En definitiva, no cabe duda que una medida como la presente contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en el Partido Judicial de Las Palmas de Gran Canaria, en cuanto se atribuirá al Juzgado de Primera Instancia número 6, conjuntamente con los de igual clase números 3 y 5 de la misma ciudad, el conocimiento de cuestiones que, por su importancia social inmediata, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarle de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en esta especial materia se puedan plantear, como asimismo descargar a estos últimos Juzgados de una parte de su gran carga de trabajo.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha a propuesta de la correspondiente Junta de Jueces, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con carácter exclusivo, al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Las Palmas de Gran Canaria, el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, títulos IV y VII del libro I del Código Civil, y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, entrando a reparto con los Juzgados de igual clase números 3 y 5 de la misma capital ya especializados en la misma materia, manteniendo el conocimiento de los restantes asuntos civiles conjuntamente con los Juzgados no especializados de la misma ciudad, con exclusión de internamientos urgentes por trastorno psíquico, embargo preventivo de buques y protestas de averías.

Segundo.—Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este Acuerdo de especialización, y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente Acuerdo.

Tercero.—Esta medida producirá efectos desde el día 1 de enero de 2003.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de diciembre de 2002.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

## 25397

*ACUERDO de 19 de diciembre de 2002, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de atribuir en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con carácter exclusivo, al Juzgado de Primera Instancia número 6 de San Sebastián, el conocimiento de los procesos sobre capacidad de las personas, con inclusión de las tutelas derivadas de los mismos, así como los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, manteniendo el conocimiento de los restantes asuntos civiles conjuntamente con los Juzgados no especializados de la misma ciudad.*

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la

Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate».

En la actualidad, en el partido judicial de San Sebastián existen creados, constituidos y en funcionamiento siete Juzgados de Primera Instancia, de los cuales solamente se encuentra especializado, en materia de Familia, el Juzgado de Primera Instancia número 3.

El Juzgado de Primera Instancia número 6 de la indicada ciudad ha venido conociendo, por vía de reparto, de las solicitudes de internamiento no voluntarios por razón de trastorno psíquico, situación que se trata de regularizar con la medida que ahora se adopta.

La Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de San Sebastián ha solicitado que el Juzgado de Primera Instancia número 6 conozca con carácter exclusivo, pero no excluyente, de las materias relativas a incapacitaciones e internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico. Las exigencias de esta materia jurídica, la nueva regulación de la misma introducida en los artículos 756 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y su propia problemática que afecta a bienes jurídicos personalísimos y de naturaleza básica en la vida de las personas, hace ya de por sí conveniente acceder a la especialización solicitada. Parece obvio que, dada la redacción del artículo 760 de la indicada Ley procesal, el citado órgano ha de asumir competencia en materia de tutelas derivadas de las incapacitaciones. Por otro lado, el número de 178 demandas de incapacitación y de 750 solicitudes de internamientos, tramitados en el año 2001 en la mencionada ciudad, hace aconsejable la adopción de la presente medida, para dar una respuesta pronta y adecuada a dichas solicitudes.

No cabe duda de que las ventajas de la adopción de una medida como la presente contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en la ciudad de San Sebastián, en cuanto se atribuirán a un solo órgano judicial el conocimiento de cuestiones que, por su importancia social inmediata, merecen ser atendidas a través de un órgano judicial especializado y al que, por ello, será más fácil dotarle de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en esta especial materia se puedan plantear. La existencia de estos procedimientos de tramitación urgente y la propia problemática de esta materia, que afecta a bienes jurídicos personalísimos y de naturaleza básica en la vida de las personas, hace conveniente adoptar la presente medida de especialización.

No obstante, el citado Juzgado de San Sebastián debe seguir conociendo de otras materias, conjuntamente con los Juzgados no especializados de la misma ciudad, para conseguir una equitativa y razonable distribución de la carga de trabajo entre los mismos.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, a propuesta de la correspondiente Junta de Jueces, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.— Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con carácter exclusivo, al Juzgado de Primera Instancia número 6 de San Sebastián, el conocimiento de los procesos sobre capacidad de las personas, con inclusión de las tutelas derivadas de los mismos, así como los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, manteniendo el conocimiento de los restantes asuntos civiles conjuntamente con los Juzgados no especializados de la misma ciudad.

Segundo.— Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente Acuerdo.

Tercero.— Esta medida producirá efectos desde el día 1 de enero de 2003.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de diciembre de 2002.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

**25398** ACUERDO de 23 de diciembre de 2002, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial de 22 de abril de 1989, por razones de urgencia, dando cuenta al Pleno del Consejo en su próxima reunión, para su ratificación, si procede, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, de atribuir en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con carácter exclusivo, a los Juzgados de Primera Instancia números 5, 6 y 16 de Málaga, ya especializados en el conocimiento de los procesos de familia, el conocimiento de los asuntos relativos a filiación, paternidad y maternidad y reclamación de alimentos entre parientes, que se repartirán entre los mismos.

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate».

En el partido judicial de Málaga existen creados, constituidos y en funcionamiento 16 Juzgados de Primera Instancia. Los Juzgados de Primera Instancia números 5, 6 y 16 se encuentran especializados en el conocimiento de los asuntos propios de Familia y el número 11 en el conocimiento de internamientos, incapacitaciones, con inclusión de tutelas y solicitudes de cooperación judicial sobre la materia. Los demás Juzgados Civiles no tienen ninguna especialización.

La Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Málaga ha solicitado la especialización de los Juzgados de dicho orden jurisdiccional números 5, 6 y 16, que tienen atribuido en exclusiva el conocimiento de los asuntos propios de Derecho de Familia, también para el conocimiento de las demandas relativas a filiación, paternidad y maternidad y alimentos entre parientes.

Se prevé que todos los Juzgados de Primera Instancia de Málaga, tanto los especializados como los que lo están, concluirán la presente anualidad por encima de los módulos de entrada aprobados para este tipo de órganos por acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 31 de mayo de 2000 —850 y 720 asuntos contenciosos, respectivamente.

Avalan la especialización que se adopta las siguientes razones: Se trata de cuestiones que surgen entre parientes ya reconocidos como tales o cuyo reconocimiento se pretende, no debiendo existir ningún trato diferente o discriminatorio entre familia matrimonial o extramatrimonial. En los pleitos sobre reclamación de paternidad pueden plantearse peticiones alimenticias o el establecimiento de régimen de visitas con carácter provisional.

Los pleitos sobre reclamación de alimentos de los hijos que alcanzan la mayoría de edad frente a sus progenitores pueden tener incidencia sobre los convenios aprobados en los Juzgados de Familia, máxime cuando existen otros hijos menores de edad y la pensión alimenticia se concedió de forma alzada para todos los hijos.

La finalidad principal que se trata de lograr con esta especialización es conseguir una mejor atención a este tipo de procedimientos que inciden directamente en el ámbito personal y familiar de la persona, amén de unificar los criterios que pudieran existir en estas materias en el partido judicial de Málaga, por lo que no cabe duda de las ventajas de la adopción de una medida como la presente, que contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en el referido partido judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, a propuesta de la correspondiente Junta de Jueces, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, ha adoptado el siguiente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial de 22 de abril de 1989, por razones de urgencia, dando cuenta al Pleno del Consejo en su próxima reunión, para su ratificación, si procede, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales:

Primero.— Atribuir en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con carácter exclusivo, a los Juzgados de